

**NEGOCIACIÓN COLECTIVA ENTRE EL SINDICATO UNIFICADO DE
TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHILCA**

CON

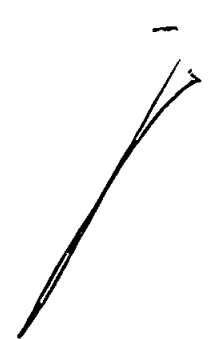
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

LAUDO ARBITRAL

**PLIEGO DE RECLAMOS DEL 2018, PARA EL AÑO 2019
Exp. N° 011-2018-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG**

**LUIS VELÁSQUEZ LAZO
ÁRBITRO UNIPERSONAL**

ENERO 2019



129

LAUDO ARBITRAL

Exp. N° 011-2018-GRJ-GRDS-DRTPEJ-DPSC-SDNCRG.

Huancayo, 31 de enero de 2018.

VISTO:

Mediante Carta de fecha 06 de noviembre de 2018, con el que, el Procurador Público Municipal, designa árbitro unipersonal, la carta de fecha 07 de noviembre de 2018, con el que, la Secretaria General Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chilca, designa árbitro unipersonal; la Carta N° 01-2018-ARBITRO de fecha 06 de diciembre de 2018, con el que, se cita a la Secretaria General del SUTRAMUN CHILCA a la Audiencia de Instalación e inicio del proceso arbitral; la Carta N° 02-2018-ARBITRO de fecha 06 de diciembre de 2018, con el que, se cita al Procurador Público Municipal a audiencia de instalación e inicio del proceso arbitral; el Acta de Instalación del Proceso Arbitral y Establecimiento de Reglas para la Solución del Pliego del 2018 para el Ejercicio Fiscal 2019 de fecha 14 de diciembre de 2018; Propuesta Final de fecha 14 de diciembre de 2018, presentado por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chilca y sus anexos; la Propuesta Final de fecha 14 de diciembre de 2018, presentada por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca; el Acta de Presentación y Sustentación de Propuestas Finales para la Solución del Pliego de Reclamos del 2018 para el Ejercicio Fiscal 2019, Promovido por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de Chilca vs. Municipalidad Distrital de Chilca; y

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 7° del Convenio 151 de la OIT establece que los Estados deben adoptar las "*medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos*

participar en la determinación de dichas condiciones", por su parte el artículo 8 del mismo cuerpo normativo, establece que los conflictos de carácter laboral podrá resolverse por la vía del trato directo, la conciliación o el arbitraje, norma que ha mérito de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú se constituye en principios fundamentales y atribución de competencia del tribunal que conoce el caso.

Segundo. - Que, el artículo 28° concordante con el artículo 42° de la Constitución Política del Estado, consagra los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga de los servidores públicos, que ha mérito del pronunciamiento de la comisión de expertos de la OIT el concepto de la negociación colectiva se encuentra también implícito en el artículo 42° de la Constitución Política del Perú; por su parte el artículo 139° inciso 1) de la misma carta política otorga competencia jurisdiccional al tribunal arbitral para emitir pronunciamientos sobre los hechos que se ponga de su conocimiento, por lo que, deberá observar los principios de prevalencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y la jerarquía normativa prevista en los artículos 138° y 51° respectivamente de la misma carta política, que bajo el principio del "COMPETENCE-COMPETENCE" el Tribunal Arbitral fija sus temas materia de pronunciamiento de acuerdo a las pretensiones de las partes.

Tercero. – Sobre la facultad de pronunciamiento referido a incrementos salariales el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en cuanto a la prohibición de negociación en el caso "Ley del Servicio Civil" (expediente N° 0025-2013-PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC y 0017-2014-PI/TC) y en el caso de incrementos en la Sentencia del Tribunal Constitucional caso "Ley del Presupuesto Público" (expedientes N° 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC), que en resumen se puede indicar que es válido la negociación colectiva que refiera asuntos económicos y también es válida la negociación que lleven a incrementos y mejoras económicas, teniendo presente el equilibrio y sostenibilidad presupuestal de la Entidad empleadora, principio sustancial que el tribunal debe observar al emitir su pronunciamiento, en observancia del artículo 77° de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. - El artículo 64° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo establece que: *“el conflicto sobre el pliego de reclamos presentado por la organización sindical puede ser resuelto por vía arbitral”*, que en este caso si constituye un arbitraje convencional, por existir la aceptación de la empleadora emplazada a someter el conflicto a proceso arbitral, por lo que el procedimiento arbitral se ajustará a la norma especial.

Quinto. - La Cuarta Disposición Transitoria y final de la Ley N° 28411 *“Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público”* hace referencia de manera expresa que, conforme el Decreto Supremo N° 070-85-TR, establece que las remuneraciones y las condiciones de trabajo de los servidores de los gobiernos locales se fija por negociación colectiva, norma que tiene la calidad de ley a mérito del artículo 162 (163) de la Ley 24422.

Sexto. - El artículo 6° de la Ley de Presupuesto Público de los años 2016, 2017 y 2018, incluido del año 2019 de reciente promulgación (N°s 30372, 30518, 30693 y 30879 respectivamente) prohíbe los incrementos de cualquier naturaleza y por cualquier fuente a los servidores del sector público, ésta prohibición que fue declarada inconstitucional en aplicación del principio de Conexidad establecido en el artículo 78° del Código Procesal Constitucional, por el Tribunal Constitucional con los expedientes 0003-2013-PI/TC, 004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, por lo que ha mérito del inciso 1) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado este tribunal está facultado para emitir pronunciamiento de fondo.

Séptimo. - Que, el representante de la organización sindical en su propuesta final ha solicitado lo siguiente:

“Primer enunciado.- Ámbito de aplicación:

“ACUERDO: Las partes acuerdan que los acuerdos que se arriben por el presente convenio colectivo, resultan aplicables únicamente a los trabajadores afiliados al SUTRAMUN – CHILCA con vínculo laboral vigente, en la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo.”

"Segundo enunciado.- De la vigencia:

"ACUERDO: Las partes acuerdan que la vigencia de los Beneficios concedidos por el presente Convenio Colectivo será a partir del 1° de Enero del año 2019. Los mismos que serán en forma permanente, respetándose su carácter de irrenunciable por ser derechos ganados, adquiridos que tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado."

"Tercer Enunciado.- Demandas económicas:

" Incremento de Remuneraciones en un monto equivalente a la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES (500.00) a la Remuneración Principal, percibida en el mes de diciembre del año 2018 efectivizadas a partir del 1° de enero del año 2019."

ACUERDO: La Municipalidad Distrital de Chilca y el SUTRAMUN – CHILCA, convienen que la Municipalidad otorgará incremento de Remuneraciones en el monto de QUINIENTOS NUEVOS SOLES (S/. 500.00) a la Remuneración Principal a partir del 1° de enero del 2019, a cada sindicalizado en el SUTRAMUNCH, de acuerdo a la relación que se adjuntará en el momento de la ejecución del Convenio Colectivo.

Cuarto enunciado.- Otorgamiento de una bonificación en la suma de UN SUELDO BRUTO a los trabajadores sindicalizados en los siguientes casos:

- a) Por el día de trabajo (1° de Mayo)*
- b) Por el día del Trabajador Municipal (05 de Noviembre)*

Quinto Enunciado.- La Municipalidad deberá respetar todos los Convenios Colectivos celebrados con el SUTRAMUN CHILCA respecto a los ejercicios anteriores.

ACUERDO.- La Municipalidad Distrital de Chilca y el SUTRAMUN CHILCA, convienen que la Municipalidad deberá respetar todos los Convenios celebrados con el SUTRAMUN CHILCA respecto a los ejercicios anteriores.

Octavo. – Por su parte la Municipalidad Distrital de Chilca presenta su propuesta final, indicando que:

1. Sobre el primer enunciado, indica que, es inviable por estar establecido en la Ley.
2. Al segundo enunciado, indica que, es inviable por estar establecido en la Ley.
3. Al tercer enunciado, no es factible pro haberse desarrollado en el sexto enunciado del convenio colectivo del año 2016, además que se encuentra expresamente establecido en la Ley.
4. Al cuarto enunciado, este pedido se está cumpliendo, no tiene objeto pronunciarse.
5. Al quinto enunciado, no es viable porque atenta contra el presupuesto y contra la ley.
6. Al sexto enunciado, la solicitud es inviable ya que se encuentra establecido expresamente en la Ley.
7. Al séptimo enunciado, es inviable ya que se encuentra establecido expresamente en la Ley.
8. Al octavo enunciado, es inviable ya que se encuentra establecido expresamente en la Ley.

De conformidad con el artículo 65° de del Decreto Supremo 010-2003-TR se debe acoger una de las propuestas presentadas por las partes, con posibilidad de atenuar las posiciones extremas, en ese sentido se evalúa que la organización sindical ha presentado su propuesta conforme el inciso d) del artículo 51° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, además de la

justificación de la pretensión, sostenida en la evolución de recaudación de ingresos de la empleadora, su justificación legal y antecedentes; en cambio la Municipalidad sostiene su propuesta a partir de la negativa invocando normas que impedirían la pretensión de incremento. Siendo así el Tribunal acoge la propuesta final planteada por la organización sindical.

Noveno. – Previo a entrar al tema de la posibilidad o factibilidad legal de acoger la propuesta de la organización sindical, es necesario dar respuesta bajo el principio de motivación suficiente el argumento de la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Chilca sobre el argumento que las demandas económicas contravienen normas legales, que es el tema capital de la presente controversia:

- a) La Municipalidad Distrital de Chilca indica que a partir de la vigencia de la Ley N° 30057, la negociación colectiva no alcanza a las compensaciones económicas o remunerativas, por lo que, de acuerdo al artículo 42° de la Ley 30057. Conforme a la Sentencia del Tribunal Constitucional, la prohibición de negociación colectiva, sigue vigente, ya que por *vacatio sententiae*, sigue operativa la prohibición.
- b) El artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276, prohíbe negociar con sus servidores directamente o a través de su organización sindical, que signifique incremento de remuneraciones, esto en armonía al artículo 60° de la Constitución Política del Estado y la Ley de Presupuesto para el sector público para el año 2018.
- c) En cuanto a los servidores del régimen laboral privado, se ajustan a la Ley de Presupuesto de la República, ya que la autonomía de la voluntad sindical, no es absoluta, debe observar las limitaciones o disposiciones establecidas por dichas leyes, conforme señala el Tribunal Constitucional en el exp. N° 0052-2004-PI/TC, por tanto, se debe tener presente las limitaciones dispuestas por la Ley de presupuesto.

Décimo.- En atención a los argumentos expuestos por el Sr. Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Chilca, bajo el deber de motivación suficiente, debemos dar respuesta, indicando que conforme el resoluto "C" de la primera disposición de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los expedientes acumulados números 0025-2014-PI/TC; 0003-2014-PI/TC; 0008-2014-PI/TC; 0017-2014-PI/TC han sido declarados inconstitucionales, por lo que no existe este impedimento para poder negociar.

Referido a la prohibición de todo tipo de incremento; sobre el que debemos indicar que conforme el literal "a" del resoluto 1 de la sentencia recaída en el expediente acumulado Nros 0003-2013-PI/TC; 0004-2013-PI/TC; 023-2013-PI/TC han sido declaradas inconstitucionales por conexidad las disposiciones contenidas en las Leyes de Presupuesto público de cada año fiscal consignado en el artículo 6°, sobre la prohibición de incremento de remuneraciones en procesos de negociación, esto es, en aplicación del artículo 78° del Código Procesal Constitucional, por lo que tampoco es de aplicación para el caso.

Undécimo: Que, estando habilitado el Tribunal Arbitral para emitir pronunciamiento respecto a las prohibiciones legales enunciadas y en aplicación del artículo 138° que otorga facultad de ejercer control difuso, concordante con el artículo 51° sobre el deber de preservar la primacía de la constitución sobre las normas legales e invocando el *numerus apertus* del artículo 3° de la Constitución Política del Perú, que nos permite incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el derecho convencional internacional, como son los convenios de la OIT en este caso el Convenio 151, que habilita pueda resolverse condiciones de empleo conforme su artículo 7, entre ellos el de las remuneraciones.

Duodécimo: De conformidad con el artículo 65° Decreto Supremo N° 010-2003-TR y artículo 76° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se acoge la propuesta final de la organización sindical contenido en su documento de fecha 20 de diciembre del 2018 desarrollado en el Séptimo fundamento precedente; empero es necesario ejercer las atenuaciones de la propuesta final en cuanto a las pretensiones, el que se ejerce y explica como sigue:

ENUNCIADOS	PROPUESTA DE ACUERDO	DECISIÓN	TEXTO DE LA DECISIÓN
1ro	<i>Las partes acuerdan que los acuerdos que se arriben por el presente convenio colectivo, resultan aplicables únicamente a los trabajadores afiliados al SUTRAMUN – CHILCA con vínculo laboral vigente, en la fecha de suscripción del presente Convenio Colectivo</i>	SE ACOGE	<i>Las partes acuerdan que los acuerdos que se arriben por el presente convenio colectivo, resultan aplicables a los trabajadores afiliados al SUTRAMUN – CHILCA con vínculo laboral vigente, a la entrada en vigencia el Laudo Arbitral.</i>
2do	<i>Las partes acuerdan que la vigencia de los Beneficios concedidos por el presente Convenio Colectivo será a partir del 1° de Enero del año 2019. Los mismos que serán en forma permanente, respetándose su carácter de irrenunciable por ser derechos ganados, adquiridos que tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado</i>	SE ACOGE	<i>Las partes acuerdan que la vigencia de los Beneficios concedidos por el presente Convenio Colectivo será a partir del 1° de Enero del 2019. Los mismos que serán en forma permanente.</i>
3ro	<i>Incremento de Remuneraciones en un monto equivalente a la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES (500.00) a la Remuneración Principal, percibida en el mes de diciembre del año 2018 efectivizadas a partir del 1° de enero del año 2019</i>	SE ATENÚA	<i>La Municipalidad Distrital de Chilca, otorga el incremento de Remuneraciones en un monto equivalente a la suma de S/. 400.00 a la Remuneración Principal, percibida en el mes de diciembre del 2018 efectivizadas a partir del 1° de enero del año 2019, con carácter permanente.</i>
4to	<i>Otorgamiento de una bonificación en la suma de UN SUELDO BRUTO a los trabajadores sindicalizados en los siguientes casos:</i> <i>a) Por el día de trabajo (1° de Mayo)</i> <i>b) Por el día del Trabajador Municipal (05 de Noviembre)</i>	SE ATENÚA	<i>La Municipalidad conviene en incrementar a la bonificación que vienen percibiendo el 25% a los trabajadores sindicalizados por los conceptos siguientes:</i> <i>a) Por el día de trabajo (1° de Mayo)</i> <i>b) Por el día del Trabajador Municipal (05 de Noviembre)</i> <i>Bonificación que tiene carácter permanente.</i>
5to	<i>La Municipalidad Distrital de Chilca y el SUTRAMUN CHILCA, convienen que la Municipalidad deberá respetar todos los Convenios celebrados con el SUTRAMUN CHILCA respecto a los ejercicios anteriores.</i>		NO CONSTITUYE PROPUESTA.- <i>Conforme el artículo 42° y el artículo 66° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, es vinculante para las partes que lo suscriben o a quienes alcanza.</i>

Es necesario tener presente que, se debe preservar la previsión y sostenibilidad presupuestal, que permita no afectar la continuidad del servicio público y además que aquello que se incrementa sea sostenible en el tiempo, de tal manera que pueda asegurar la percepción ininterrumpida por los trabajadores; en ese sentido el Tribunal Arbitral en principio de equidad fija que el incremento debe ser en la suma de S/. 400.00 soles (Cuatrocientos soles).

Entonces, es necesario observar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su Sentencia "Caso Ley de Presupuesto Público", donde establece como regla que debe observar el Tribunal Arbitral que, es la previsión o provisión de presupuesto o recursos, en observancia del artículo 77° de la Constitución y que estos recursos sean sostenibles en el tiempo, de tal manera que, si se disponen el carácter permanente de los beneficios, no exista posibilidad de haber momento de descubertura presupuestal y financiera.

La organización sindical, para justificar sus pretensiones de incremento remunerativo, presenta los siguientes documentos:

1. El Reporte Diario de Caja General, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, donde se verifica que, por Impuestos, ha percibido S/. 4'228,517.05, por Recursos Directamente Recaudados ha percibido S/. 3'187,009-97, haciendo un total de ingresos de S/. 7'415,527.02.
2. El Reporte Diario de Caja General, del período 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018, ha percibido por concepto de impuestos S/. 3'533,149.20, por Recursos Directamente Recaudados S/. 2'962,801.47, haciendo un total de S/. 6'495,950.47.
3. Conforme la explicación efectuada por el representante de la organización sindical, el decrecimiento de los ingresos el año 2018, se explica, por los escándalos mediáticos del Alcalde y por ser un año electoral.
4. De lo anterior se puede evidenciar que, la tendencia es creciente de ingresos e incremento presupuestario.

5. Este comportamiento se contradice con el incremento de los recursos al presupuesto de la Entidad, con el que se modifica el PIA y se tiene un nuevo PIM, que se evidencia como sigue:

N°	RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA	FECHA	FUENTE	MONTO DE INCREMENTO
1	086-2018	05-04-2018	Canon, sobrecanon	1'731,030.00
2	081-2018	27-03-2018	Recursos Directamente recaudados	119,842.00
3	0197-2018	09-10-2018	Canon, sobrecanon	309,575.00
4	0043-2018	30-01-2018	SalDOS de Balance	2'955,106.00
5	0177-2018	04-05-2018	Canon, sobrecanon	398,987.00
6	0110-2018	27-04-2018	Mayores ingresos	463,057.00
7	0198-2018	09-10-2018	Foncomun	504,130.00

Se debe además aclarar, que conforme a la pretensión sobre de demandas económicas de incremento de remuneraciones este beneficio alcanza a los trabajadores que al 1 de enero del 2019 se encontraban afiliados a la organización sindical; por lo que precisando diremos que el incremento será vigente a partir del 1 de enero del 2019 para los trabajadores que estuvieron afiliados desde enero del 2019.

Décimo tercero: En cuanto a la pretensiones primero, segundo y quinto de la fijación del ámbito de aplicación y de la vigencia, constituye fijación privativa de la organización sindical, por lo que, solo se efectúa la precisión del acto constitutivo y de la obligación de observancia, se debe indicar que, conforme los artículos 42° y 66° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, la Convención Colectiva y/o el Laudo Arbitral, obligan su observancia a las partes que lo suscribieron o a para quienes les es aplicable.

Décimo cuarto: Sobre las pretensiones de carácter económico, se debe indicar que, en cuanto al incremento pretendido en S/. 500.00, deviene en una posición extrema, por cuanto, el incremento representaría más del 25% en promedio de las remuneraciones que perciben a la fecha, monto que no concuerda el incremento del costo de vida; por lo que, el incremento se fija prudencialmente en S/. 400.00 con la intención que ese monto reduzca la brecha entre la

remuneración de sobrevivencia con la de satisfacción, conforme fija el artículo 24° de la Constitución Política del Estado.

Bajo ese mismo concepto, se otorga el incremento del 25% para las pretensiones de las bonificaciones por los conceptos del día del trabajador (1° de Mayo) y por el día del trabajador municipal (05 de noviembre); más aún si vienen percibiendo a la fecha el 50% de la remuneración bruta, por lo que, con el presente incremento estarían alcanzando el 75% de la remuneración bruta, es decir, estamos en el incremento escalonado.

Con la facultad otorgada por los 64°, 65° y 66° de Decreto Supremo 010-2003-TR, inciso 1 del artículo 139° de la Constitución Política y conforme a los fundamentos precitados;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ACOGER la propuesta final de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CHILCA – SUTRAMUN CHILCA contenida en su propuesta final, para el ejercicio 2019; que queda como sigue:

PRIMERO.- *Las partes acuerdan que los acuerdos que se arriben por el presente convenio colectivo, resultan aplicables a los trabajadores afiliados al SUTRAMUN – CHILCA con vínculo laboral vigente, a la entrada en vigencia el Laudo Arbitral*

SEGUNDO.- *Las partes acuerdan que la vigencia de los Beneficios concedidos por el presente Convenio Colectivo será a partir del 1° de Enero del 2019. Los mismos que serán en forma permanente*

TERCERO.- *La Municipalidad Distrital de Chilca, otorga el incremento de Remuneraciones en un monto equivalente a la suma de S/. 400.00 a la*

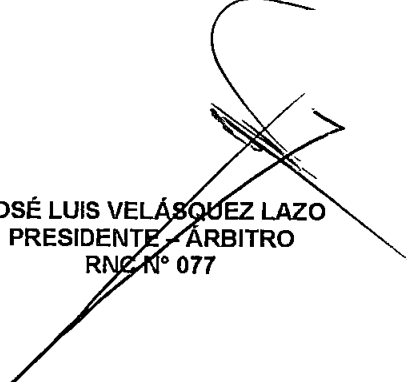
Remuneración Principal, percibida en el mes de diciembre del 2018 efectivizadas a partir del 1° de enero del año 2019, con carácter permanente.

CUARTO.- La Municipalidad conviene en incrementar a la bonificación que vienen percibiendo el 25% a los trabajadores sindicalizados por los conceptos siguientes:

- a) Por el día de trabajo (1° de Mayo)*
- b) Por el día del Trabajador Municipal (05 de Noviembre)*

Artículo Segundo. – NOTIFICAR el presente laudo a las partes e instruir que, las partes tienen UN día para presentar las observaciones o aclaraciones que consideren conveniente; vencido el plazo se hará entrega del expediente a la Autoridad Administrativa de Trabajo.

CUMPLASE, REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



JOSÉ LUIS VELÁSQUEZ LAZO
PRESIDENTE - ÁRBITRO
RNC N° 077

JOHANNA ESTEFANY CERVANTEZ ORTÍZ
SECRETARIA
DNI. N°